

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Iván de Jesús Espinosa Upegui.
Accionado:	Asmet Salud E.P.S. S.A.S.
Radicación:	63-001-41-05-001-2024-10028-00

Armenia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Iván de Jesús Espinosa Upegui** en contra de **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Iván de Jesús Espinosa Upegui actuando a través de agente oficioso el defensor publico Luis Alfonso Cohecha Salazar, promovió acción de tutela con el propósito que se ampare el derecho fundamental "a la salud", mismo que, presuntamente esta siendo transgredido por la entidad accionada al no suministrar las ordenes médicas con el fin de adelantar los procedimientos diagnósticos ordenados por su médico tratante.

Como fundamentó de la acción, manifestó el agente oficioso que **Iván de Jesús Espinosa Upegui**, tiene 77 años, y tiene un diagnóstico de *«obstrucción vesical – hiperplasia de próstata »* dijo que el médico tratante ha ordenado *«a) examen de ecografía ultrasónica de abdomen total b) consulta con especialista en urología, y c) Dutasteride Tabletas 0,5 mg por 30 unidades»; agregó que pese a la insistencia de la autorización de los procedimientos, y medicamentos aun estos no han sido autorizados y practicados*

o entregados. Dijo que la negativa de suministro de los servicios

ordenados por el médico tratante por parte de la entidad

accionada, configuran una vulneración del derecho fundamental

a la salud.

De otra parte, **Asmet Salud E.P.S.**, manifestó que el accionante

se encuentra activo en su vinculación en el sistema general de

seguridad social en salud; agregó que frente a los procedimientos

y medicamentos requeridos por el actor el 15 de febrero de 2024

se realizó la «solicitud» a los prestadores del servicio para que se

practiquen los procedimientos ora se entregue el medicamento

requerido. En ese sentido manifestó que es responsabilidad de

cada una de las IPS hacer entrega material de los medicamentos

y practicar los exámenes requeridos por el accionante. En

consecuencia, solicitó se exonere de responsabilidad a la EPS, o

se conceda una prorroga para remitir el soporte de cumplimiento

de los servicios requeridos por el actor.

Para resolver basten las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO II.

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del articulo 86 de la C.P, la accion de tutela es un

mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos

fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la

accion u omision de cualquier autoridad publica, o privada en los

casos previstos en la ley; ademas y de conformidad con lo previsto

en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para

efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe

acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y

pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la legitimacion en la causa por activa, el

artticulo 86 de la constitucion politica en concordancia con el

articulo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir

del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -

como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos,

los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado

judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición

de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder

especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-

; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última

figura no procede directamente, pues es necesario que el agente

oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el

agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia

defensa. (CC T-054 de 2014).

Respecto de la legitimación por pasiva, de la lectura de los

artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción

de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las

autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso

siempre que estén encargados de la prestación de un servicio

público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación

de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de

tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos

fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la

acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su

interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y

justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el

requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra

que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es

permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó

por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de

la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto

por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194 de 2021)

Finalmente y en lo que atañe a la subsidiariedad el articulo 6 del

Decreto 2591 de 1991 dispone que la accion de tutela tiene un

carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que

el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien

cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la accion como un

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii)

éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un

mecanismo de proteccion definitivo (CC T-177 de 2013).

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia

de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir

que existan fundamentos empíricos acerca de su probable

ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a

suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para

evitar la consumación de un daño. (CC-T 554 de 2019)

2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.

Los artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015

establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud

y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i)

como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que

comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna,

eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la

salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio

cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la

indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los

artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley

1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación

colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad*, *solidaridad*, *continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (C.C. Sentencia T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018). El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que constitucionalmente medie justificación admisible materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (C.C. Sentencia T-1198 de 2003). Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el

paciente requiera para el cuidado de su patología y para

sobrellevar su enfermedad (C.C. Sentencia T-402 de 2018).

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir,

que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una

de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades

promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe

satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo,

se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la

salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación

injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un

retroceso en su proceso de recuperación o control de la

enfermedad (C.C. Sentencia T-092 de 2018).

3. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el

despacho que, Iván de Jesús Espinosa Upegui, se encuentra

legitimado por activa para invocar la protección de los derechos

fundamentales, habida cuenta que actúa en este trámite a través

de agente oficioso, en concreto a través del defensor público

designado por la defensoría del pueblo, hipótesis contemplada en

inciso final del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

Por su parte Asmet Salud E.P.S S.A.S, se encuentra legitimada

por pasiva pues a pesar de que es una institución de derecho

privado, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece la

procedencia de la acción de tutela contra particulares, en

aquellos eventos en los que el particular presta un servicio

público, situación que es la aquí descrita dado que la entidad es

la encargada de garantizar la prestación del servicio público de

seguridad social en salud.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez

también se superó habida cuenta que la presunta afectación del

derecho a la salud de la accionante se mantiene en el tiempo

mientras no se garantice el acceso a las tecnologías y al

tratamiento que depreca.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción

de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho

fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí

ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e

idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las

garantías reclamadas.

Así las cosas, se acreditó en el plenario que Iván de Jesús

Espinosa Upegui, de 71 años padece los diagnósticos de

«obstrucción vesical – hiperplasia de próstata » (fl. 2 archivo

02 ED) y que, para ello el médico tratante adscrito a la ESE

Hospital Departamental San Juan de Dios ordenó dijo que «a)

examen de ecografia ultrasónica de abdomen total b) consulta con

especialista en urología, y c) Dutasteride Tabletas 0,5 mg por 30

unidades». La censura en la presente acción está encaminada a

que no se ha autorizado por parte de la accionada ninguno de los

procedimientos ni la entrega del medicamento ordenado al actor.

Por su parte, Asmet Salud E.P.S S.A.S. manifiesta que realizó la

«solicitud» a los prestadores del servicio para que se practiquen

los procedimientos ora se entregue el medicamento requerido por

el actor. Para el despacho la afirmación de la enjuiciada, lejos de

comportar una atención diligente a la problemática planteada,

comporta una vulneración al derecho a la salud del actor, dado

que no ha garantizado la prestación de los servicios y

medicamentos del plan de beneficios; aunado a ello, no basta con

que la entidad eleve la solicitudes a las IPS que prestan

materialmente el servicio, para relevarle de la responsabilidad

establecida en el artículo 178 numeral 3 de la ley 100 de 1993,

en concordancia con el articulo 2 literal b) del decreto 1485 de

1994 referente a organizar y garantizar, directa o indirectamente,

la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados.

Así las cosas, la solución que se acompasa con la protección del

derecho fundamental a la salud del accionante es ordenar a

Asmet Salud E.P.S S.A.S. que, dentro de las 48 horas siguientes

a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones

médicas y administrativas tendientes para que a la accionante le

sean practicado el examen denominado «ecografía ultrasónica de

abdomen total, la «consulta con especialista en urología», y haga

entrega material del medicamento "Dutasteride Tabletas 0,5 mg

por 30 unidades» de conformidad con las recomendaciones

médicas dadas por los médicos tratantes.

Con la anterior perspectiva, debe este juez constitucional llamar

la atención de Asmet Salud E.P.S S.A.S., pues su actuar

configura una barrera de acceso a los servicios de salud, dado

que Iván de Jesús Espinosa Upegui no ha podido darle

continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías,

vulnerando su derecho a la salud, situación que solo podrá ser

conjurada con la intervención del Juez Constitucional; razón por

la cual, se exhortará a la entidad accionada para que agilice las

autorizaciones de los servicios que hayan sido debidamente

ordenados por el médico tratante.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de

Pequeñas Causas de Armenia Quindío, administrando justicia

en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de Iván de Jesús Espinosa Upegui.

SEGUNDO: ORDENAR a ordenar a Asmet Salud E.P.S S.A.S. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes para que a la accionante le sean practicado el examen denominado «ecografía ultrasónica de abdomen total, la «consulta con especialista en urología», y haga entrega material del medicamento «Dutasteride Tabletas 0,5 mg por 30 unidades» de conformidad con las recomendaciones médicas dadas por los médicos tratantes.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifiquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO



QR para acceder al
Micrositio del Juzgado o
dirigirse al siguiente enlace
https://t.ly/P-59